organismos oficiales que sean necesarios para la más rápida ejecución de sus planes.

Art. 6.—Las erogaciones de las sumas necesarias para la atención de los servicios personales y otros gastos relacionados con el funcionamiento de dicho Consejo se hará con cargo al fondo que se creará para tales fines.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley Nº 177, transitoria, que permite la obtención gratuita, de la Cédula de Identificación Personal, en un plazo que finaliza el 25 de mayo de 1966.
(G. O. Nº 3980, del 16 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 177

CONSIDERANDO: que el proceso electoral debe ser dotado de los medios más expeditos para asegurar su eficacia y uno de estos medios lo es disponer transitoriamente que todo sufragante con facultad para ello adquiera dentro de un plazo determinado la Cédula de Identificación Personal o el duplicado correspondiente.

CONSIDERANDO: que la mayor facilidad que se puede dispensar en tal sentido, lo es la expedición gratuita de este documento de identificación o su duplicado y del acta de nacimiento dentro del mismo plazo, incluyendo como beneficiarios a las personas que llegarían a la mayoridad el día 1ro. de junio de 1966, fecha fijada para las elecciones,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Transitoria:

Art. 1.—Toda persona mayor de edad o que cumpla los 18 (dieciocho) años el día 1ro. de Junio del año 1966, que nunca se haya provisto de su Cédula de Identificación Personal, podrá obtenerla gratuitamente de las oficinas expedidoras en un plazo que terminará el día 25 de mayo del año 1966.

Art. 2.—Para este propósito y dentro del mismo plazo, los Oficiales del Estado Civil correspondientes, recibirán las declaraciones tardías de nacimiento en la forma determinada por la ley de la materia y expedirán enseguida gratuitamente a los interesados para fines de obtención de la Cédula de Identificación Personal exclusivamente, un extracto del acta levantada y tramitarán inmediatamente después por ante la autoridad judicial competente, la instancia correspondiente para fines de ratificación. Así también, dichos funcionarios expedirán gratuitamente tales extractos a las personas que declaradas con anterioridad, no se hayan provisto de dicha Cédula de Identificación Personal.

Art. 3.—La obtención del duplicado de la Cédula de Identificación Personal por pérdida, cambio de nombre, de nacionalidad, deterioro o cualquier causa que impida aplicarle la contraseña a ésta para controlar el voto, estará exenta del pago de la tasa correspondiente, hsta el día 25 de mayo de 1966.

DADA y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 12 de Abril de 1966.